

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso de pertenencia 2019 0132

Demandante JOSE SANTOS PENAGOS BERNAL

Demandado HEREDEROS DETERMINADOS DE HELIODORO PENAGOS  
CASTAÑEDA.

Presentado el peritaje rendido por el ingeniero MANUEL GUILLERMO ROCHA MUÑOZ, y una vez dado el trámite respectivo al mismo, se señala la hora de las 9=30a.m. del día 30, mes Mayo del 2024, para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso, con la asistencia de dicho profesional.

Se ordena la asistencia a la audiencia de las partes y sus apoderados, en caso de estar representados por estos, con la observación, que su inasistencia será sancionada de acuerdo con la ley (artículo 372, numeral 4º del código general del proceso).

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

018 76/02/24

1845

1845

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anapoima Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

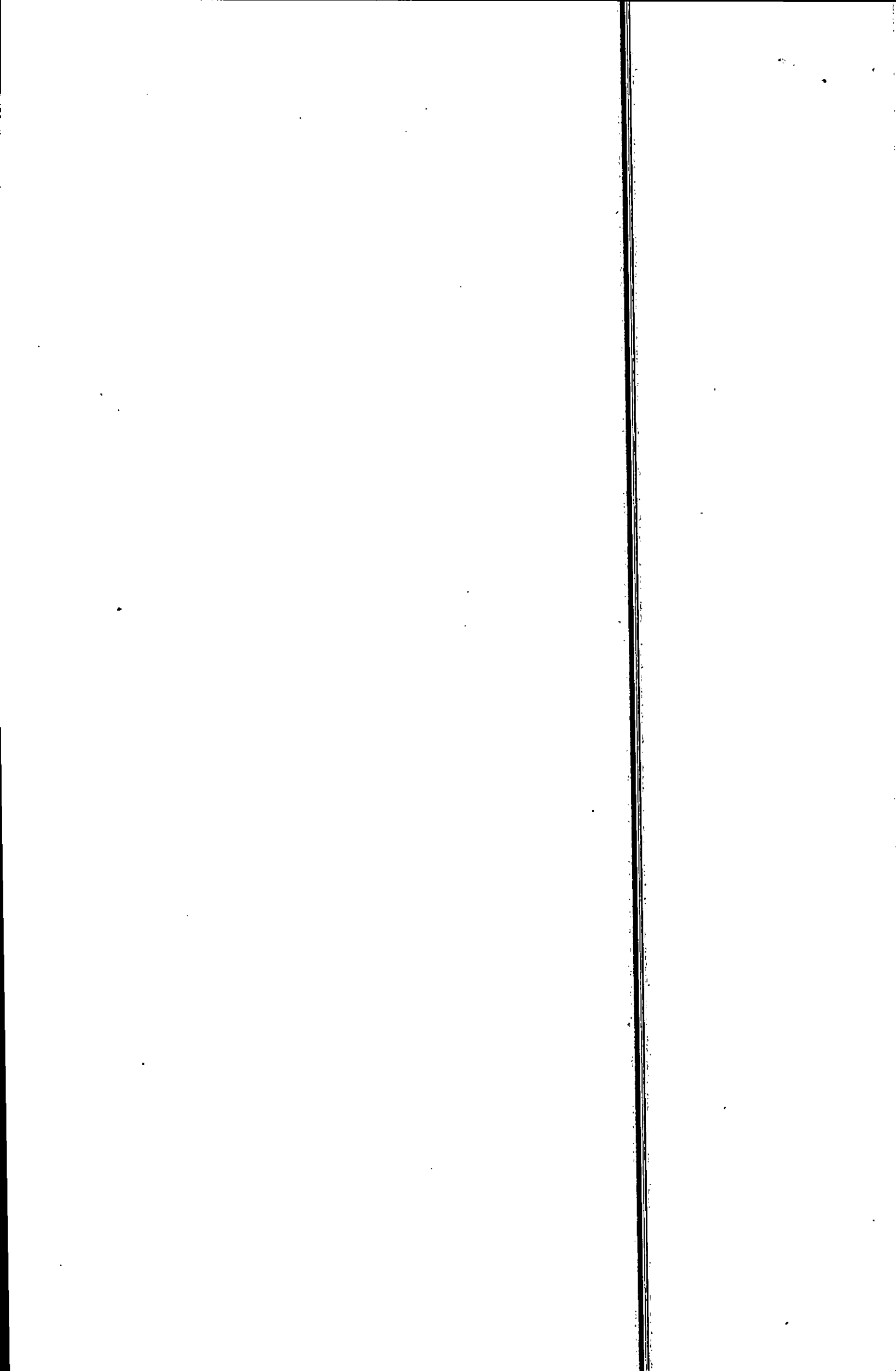
REF: SANAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD DE JOSE ANDRES CASTRO CORAL Y FERNANDO CASTRO CORAL CONREA JOSE GUILLERMO IBAÑEZ GALLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO No.2021-0082

Se resuelve la excepción previa propuestas dentro del proceso SANAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD DE JOSE ANDRES CASTRO CORAL Y FERNANDO CASTRO CORAL CONREA JOSE GUILLERMO IBAÑEZ GALLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO

### **CONSIDERACIONES:**

Se proponen como previas las excepciones de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios contemplada en el numeral 9 del Art. 100 del C.G.P.

De la excepción se corrió traslado a la parte demandante por auto de fecha 12 de diciembre de 2023, quien en tiempo se pronunció al respecto, solicitando se sirva despachar desfavorablemente el medio exceptivo propuesto.

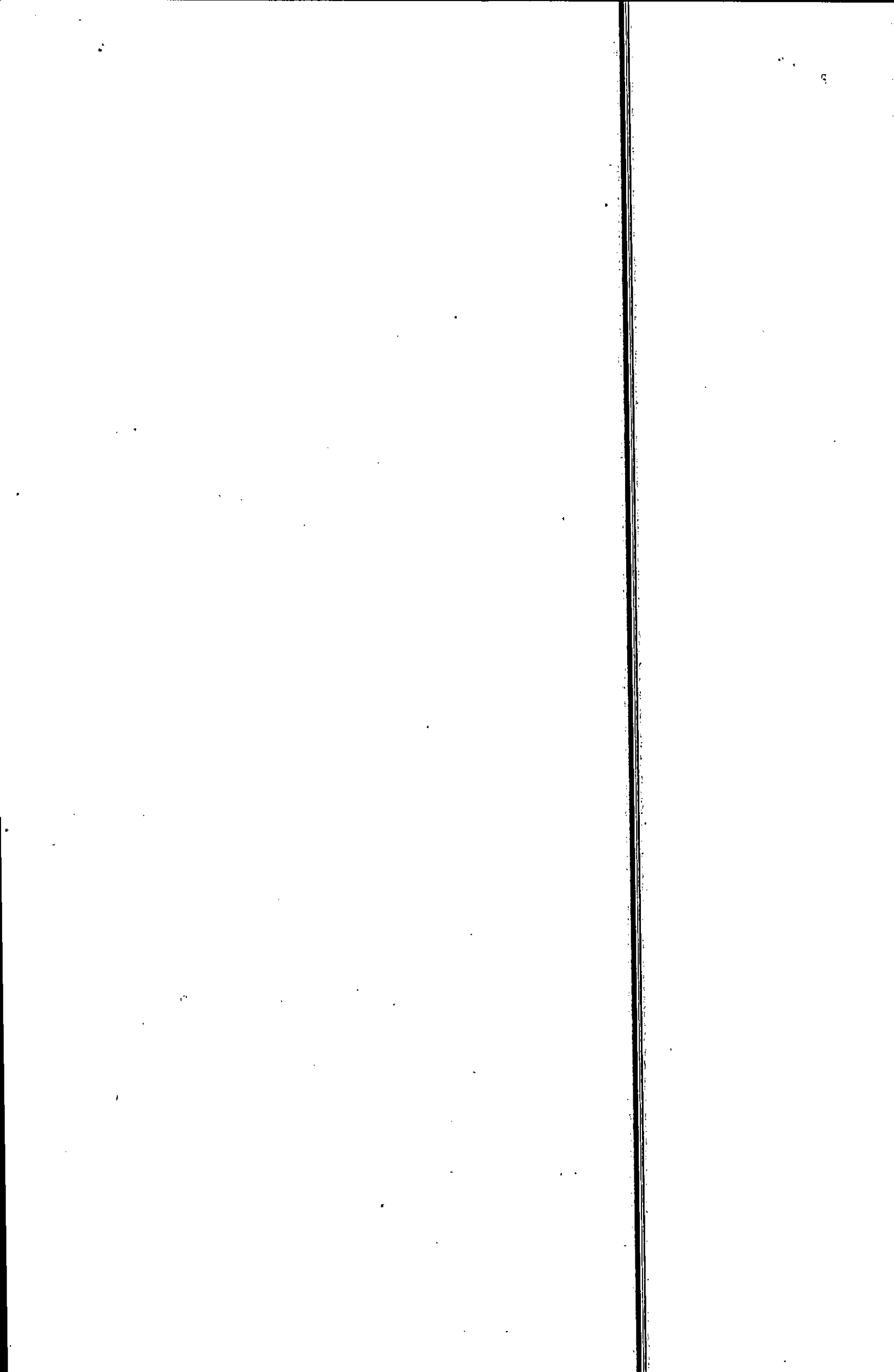


## EXCEPCION:

La excepción propuesta la contempla el numeral 9 del art. 100 del C.G.P., la cual tiene lugar cuando la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes y en la relación procesal hace falta uno o varios de ellos que deba integrar cualquiera de las partes.

Se pretende con la excepción la vinculación al proceso a JOSE GUILLERMO IBAÑEZ GALLO, ANGELA YOHANA IBAÑEZ PAEZ, JOSE GUILLERMO IBAÑEZ PAEZ, ROCIO ESPERANZA IBAÑEZ PAEZ Y WILSON JAVIER IBAÑEZ PAEZ, personas estas que figuran como propietarios en la anotación No.8 del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-55870 de la oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa, denominado El Mirador-La Primavera.

Al revisar el certificado del predio objeto de la presente demanda denominado VILLA YULY, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-72785 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, nos damos cuenta que el único propietario que aparece inscrito del bien antes identificado es el señor JOSE GUILLERMO IBAÑEZ GALLO. Luego, como la demanda incluye a JOSE GUILLERMO IBAÑEZ GALLO persona esta que se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, la relación procesal está debidamente integrada, por lo tanto el medio exceptivo no puede prosperar, toda vez, que el apoderado de la parte demanda hace relación de los propietarios del predio identificado con la matricula No.166-55870 del predio denominado El Mirador-La Primavera, predio este diferente al del objeto del presente proceso que es el identificado con la matricula No.166-72785 denominado VILLA YULY.



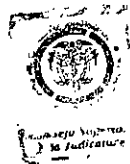
Por esta sencilla razón, la excepción plateada no prospera.

En efecto, se dispone:

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta.
2. Costas a cargo del excepcionaste.
3. Fijando como agencias en derecho la suma de  
\$ 200.000

NOTIFIQUESE

*Carlos Ortiz Díaz*  
**CARLOS ORTIZ DÍAZ**  
**Juez**



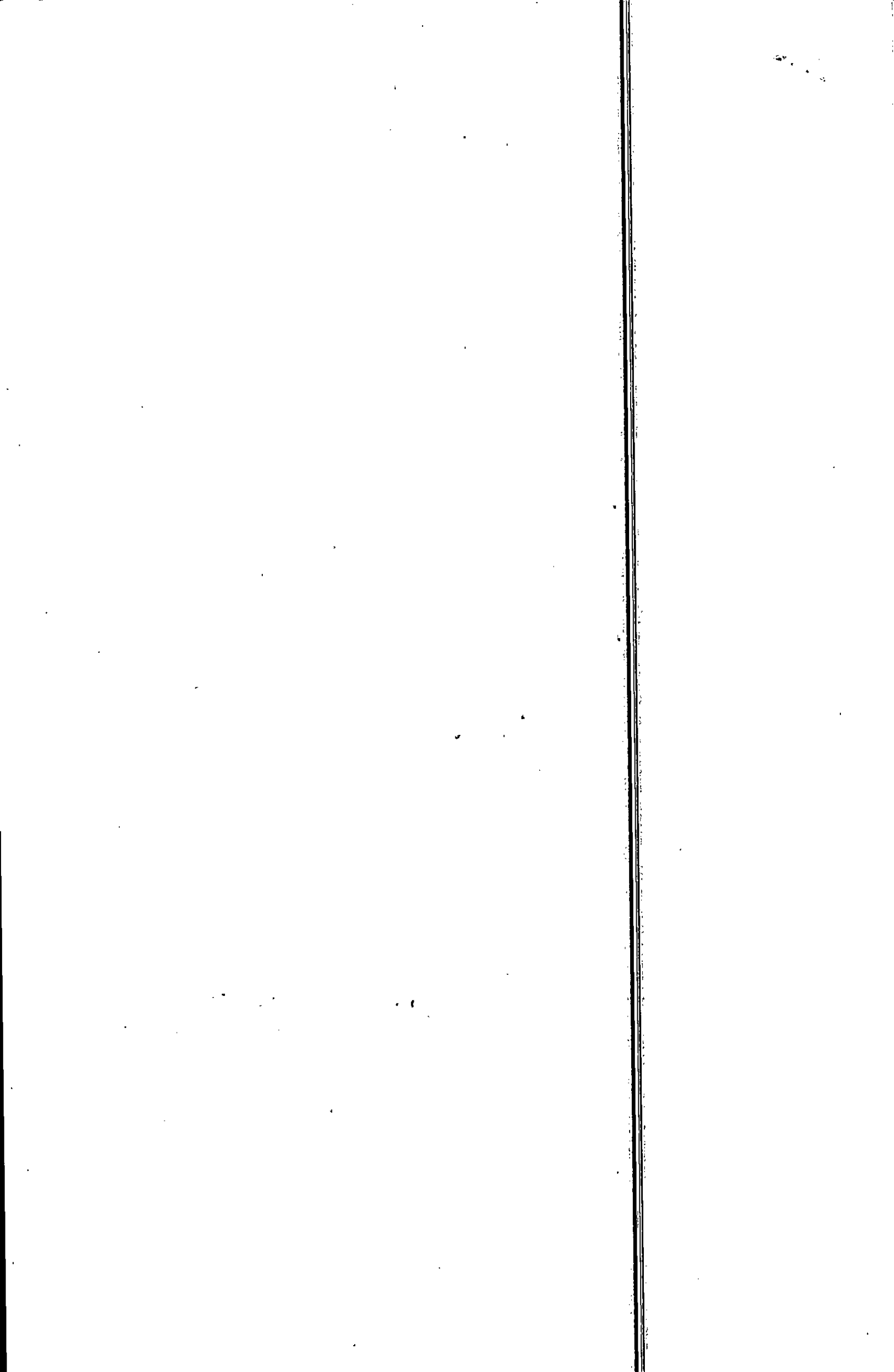
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapíma - Cundinamarca

Unión. No. de Expediente No. 018

018

Fecha

26/02/24





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

*REF: PERTENENCIA DE YANETH RUTH MALDONADO BOLIVAR CONTRA EDUARD LAMPIS"D" CANDIDE, EDILMA YARCE CASTAÑO Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS No.2019-0141*

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite legal del presente proceso, pero del estudio del mismo y en aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, se observa que en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo como prueba solicitada por la parte demandante en el proceso de pertenencia, la cual se llevó a cabo el 27 del mes de julio del 2023, esta solo se realizó para el proceso de pertenencia. Y ante la solicitud de las partes de la suspensión de la misma por un posible acuerdo de las demandas de pertenencia y la de reconvención, esta se suspendió y se reanudo el 19 de octubre del año 2023. Ante el no acuerdo de las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 1º inciso 2 Art.372 del C.G.P., se realizó el interrogatorio de la parte demandante y de la demandada, se abrió a pruebas el proceso de pertenencia. (las cuales se realizaron).

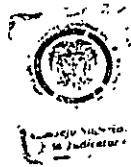
Como se indicó al otear el expediente, se establece claramente que no decreto y no se practicó la diligencia de inspección judicial solicitada por el apoderado de la parte demandada en la demanda de reconvención (reivindicatorio), con el fin de determinar la identidad del predio en reivindicación con el predio a usucapir.

Consecuente con lo anterior, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 24 del mes mayo del año 2024, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en la demanda de reconvención (reivindicatorio), solicitada por el apoderado de la parte demandada en la citada demanda, en la forma y términos indicado en el acápite de pruebas PERICIAL visto a folio 244.

Por economía procesal, se designa como perito al designado en el proceso de pertenencia MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, a quien se ordena notificar de esta fecha. Comuníquesele.

NOTIFIQUESE.

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
Juez

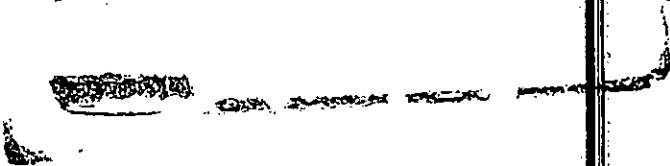


República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 Armasima Cundinamarca

Anterior con el número 10 de 1994

018

26/02/24



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

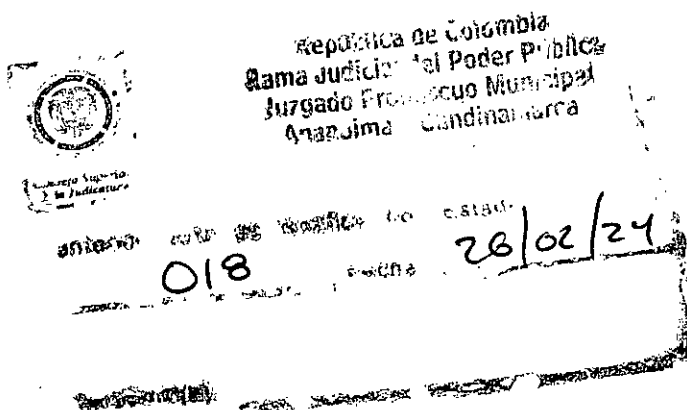
REF: SANAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD DE JOSE ANDRES CASTRO CORAL Y FERNANDO CASTRO CORAL CONREA JOSE GUILLERMO IBAÑEZ GALLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO No.2021-0082

En firme el auto que resolvió la excepción previa, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite legal correspondiente.

Por secretaria suminístrese el Link del expediente a las partes procesales

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS ORTIZ DÍAZ**  
Juez





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso de ejecución 2023 0219

Demandante INMOBILIARIA NIETO ABELLO LTDA

Demandados JORGE ISAAC SANTOYO PINZON y otra.

En cuanto a la conciliación propuesta por el demandado JORGE ISAAC SANTOYO PINZON se dirá que la misma la puede realizar con la parte demandante directamente.

Remitir el LINK a las partes.

Acceder a la pretensión de la parte demandante observada en el memorial del 22 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE,

EI JUEZ,

  
CARLOS ORTIZ DÍAZ

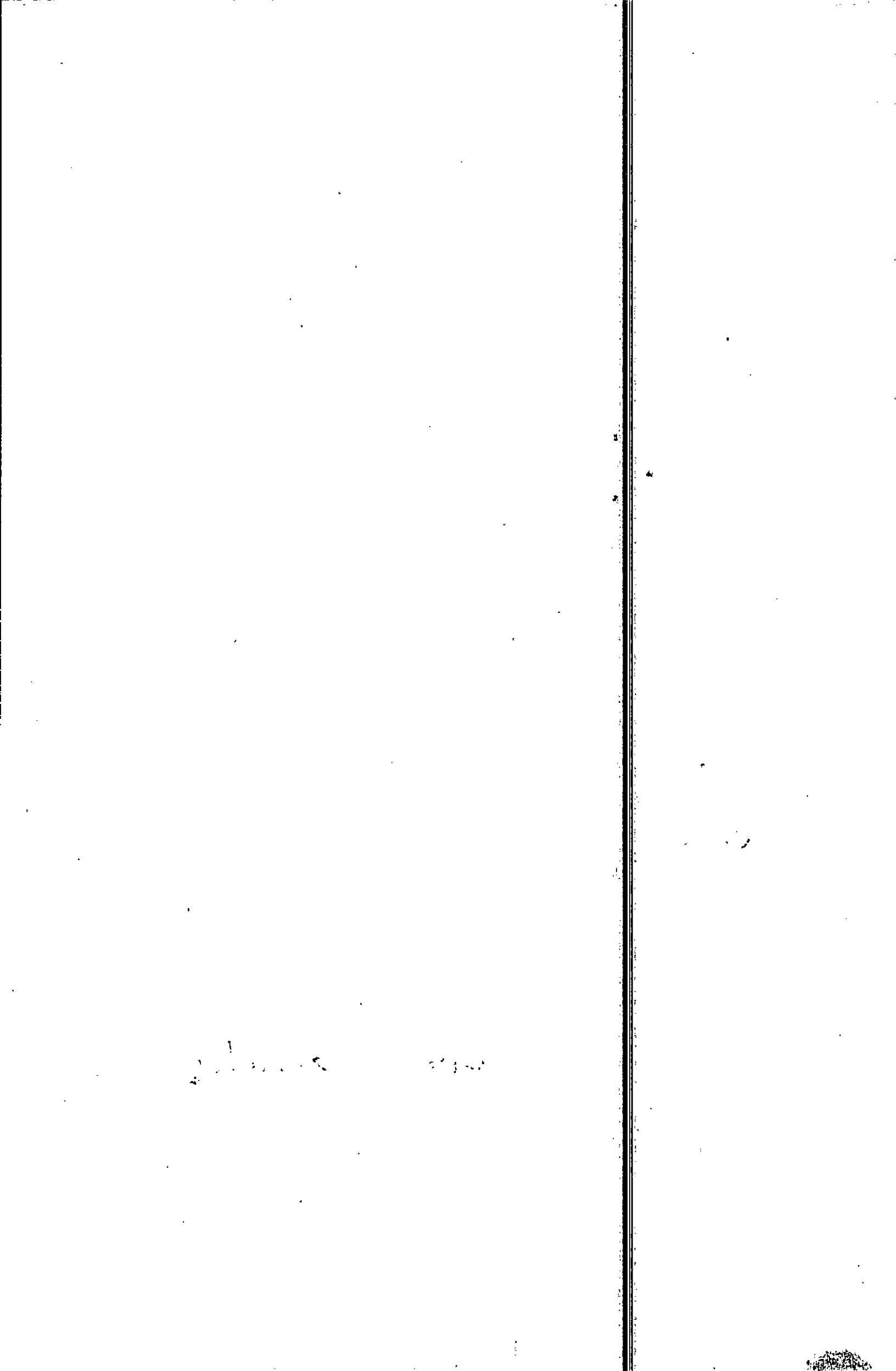


República de Colombia  
Poder Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

anexo 018 de 018 no. 26/02/24

018

26/02/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DIVISORIO DE ANA TERESA RUIZ BAQUERO CONTRA  
OBDULIA RUIZ DE MUÑOZ Y OTROS No.2019-0015

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

Por secretaria Oficiese nuevamente la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa, indicándole que mediante oficio No.124 de fecha 13 de febrero de 2019 se ordenó la inscripción de la demanda del proceso de la referencia, en la anotación número cinco (5) del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula No.166-21194 dicha oficina registro como demandante a la señora OBDULIA CARMENZA RUIZ DE MUÑOZ contra AURA YANETH RUIZ BAQUERO Y OTROS, no como se ordenó en el oficio No.124 de fecha 13 de febrero de 2019 donde se indica como demandante la señora ANA TERESA RUIZ BAQUERO contra OBDULIA CARMENZA RUIZ DE MUÑOZ Y OTROS. Por lo anterior requiérase a a la Oficina de Instrumentos públicos de La Mesa, a fin de que proceda hacer la respectiva aclaración en cuanto al nombre de la demandante y la demandada y proceda hacer el LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIADA, conforme se ordenó en el oficio No.744 del 10 de noviembre de 2023.

Anéxese copias de los oficios No.124 de febrero 13 de 2019, copia del certificado de tradición del folio No.166-21194 donde aparece registrada la medida ordenada y del oficio 744 del 10 de noviembre de 2023 en el cual se ordenó el levantamiento de la medida.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina del Registrador Municipal  
 Anapolina Cundinamarca

LIBRO DE REGISTRO DE ACTOS DE FE PÚBLICA

018

26/02/29

REGISTRADO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA GERMAN GEOVANY CRUZ CASTIBLANCO No.2024-0047

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA GERMAN GEOVANY CRUZ CASTIBLANCO, para que los demandados dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

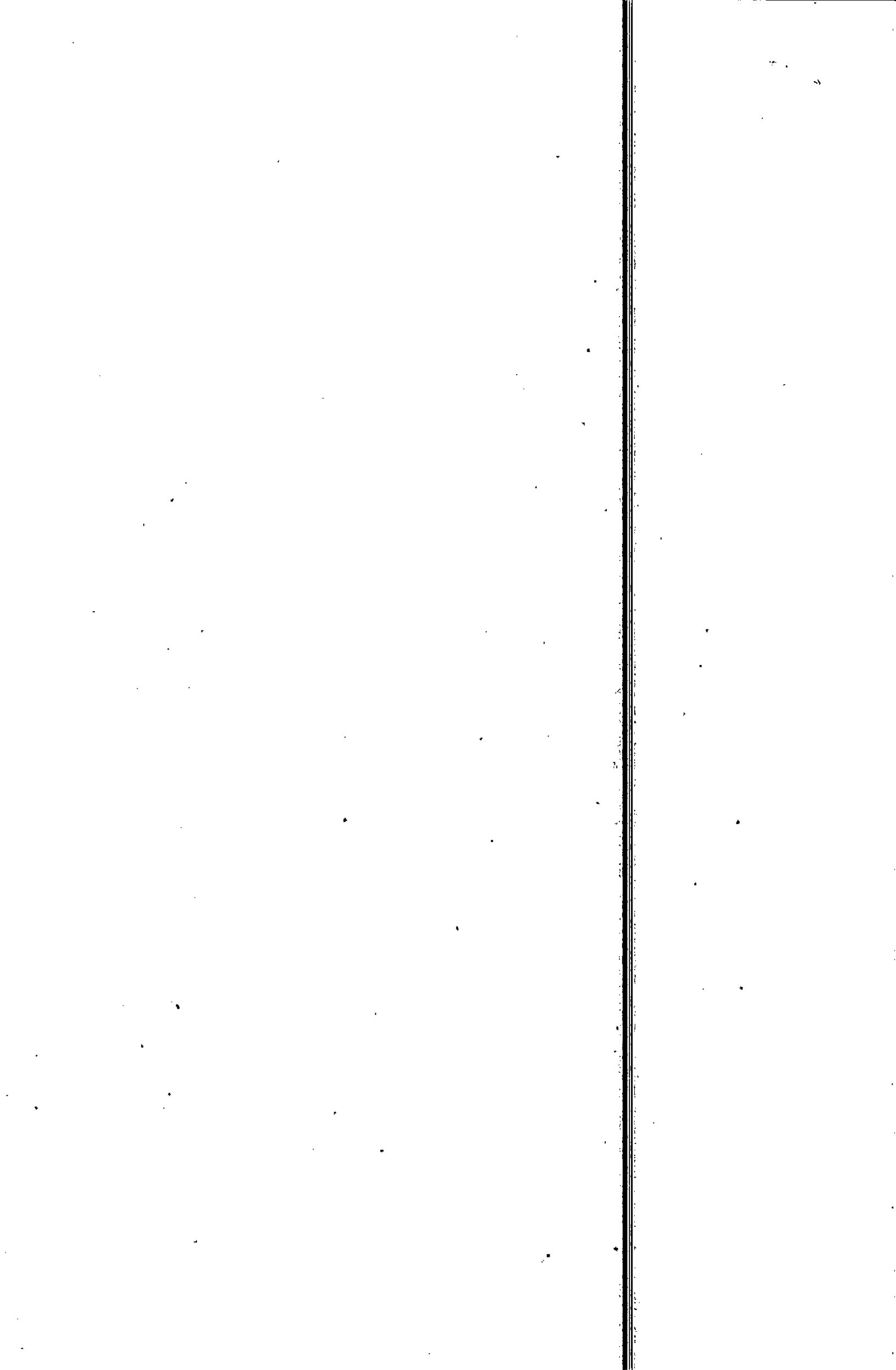
1.- OBLIGACIÓN No. 725031060160895 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031066100008109: 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.oo) correspondiente al capital impagado desde el día cinco (05) de enero de 2024.

1.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV + 6.7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.561.864.oo) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día dos (02) de noviembre de 2022, fecha en la cual el Banco realizó el desembolso del crédito sin que el demandado haya cancelado ninguna cuota, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día cinco (05) de enero de 2024, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la demandada.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día cinco (05) de enero de 2024 que se liquidarán a partir del día seis (06) de enero de 2024 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

2. OBLIGACIÓN No. 725031060149770 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031066100007542: 2.1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.642.661.oo) correspondiente al capital impagado desde el día cinco (05) de enero de 2024.

2.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV + 6.7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.584.495.oo) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día once (11) de febrero de 2023, fecha en la cual el demandado realizó el último pago antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día cinco (05) de enero de 2024, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el



numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la demandada.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día cinco (05) de enero de 2024 que se liquidarán a partir del día seis (06) de enero de 2024 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

3. OBLIGACIÓN No. 4866470214408031 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 4866470214408031: 3.1. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$827.565.00) correspondiente al capital impagado desde el día cinco (05) de enero de 2024. 3.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF EA + 22,21 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$137.204.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día dos (02) de agosto de 2022, fecha en la cual el demandado realizó el último pago antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la Consulta General de Tarjetas que hace parte integral del título valor y hasta el día cinco (05) de enero de 2024, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por la demandada.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día cinco (05) de enero de 2024 que se liquidarán a partir del día seis (06) de enero de 2024 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 8º del Decreto Ley 2213 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

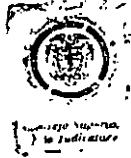
Reconoce personería a la Doctora JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, como apoderada de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ORTIZ DIAZ

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Magdalena Cundinamarca

Señor Jefe de Oficina del Estado

018

26/02/74



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE  
ANAPOIMA-CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE CONJUNTO LOS ARBOLES CONTRA HUGO ERNESTO GOMEZ JARAMILLO No.2023-0349

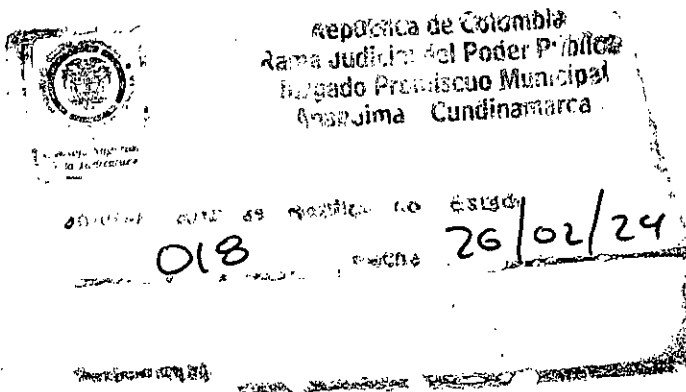
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

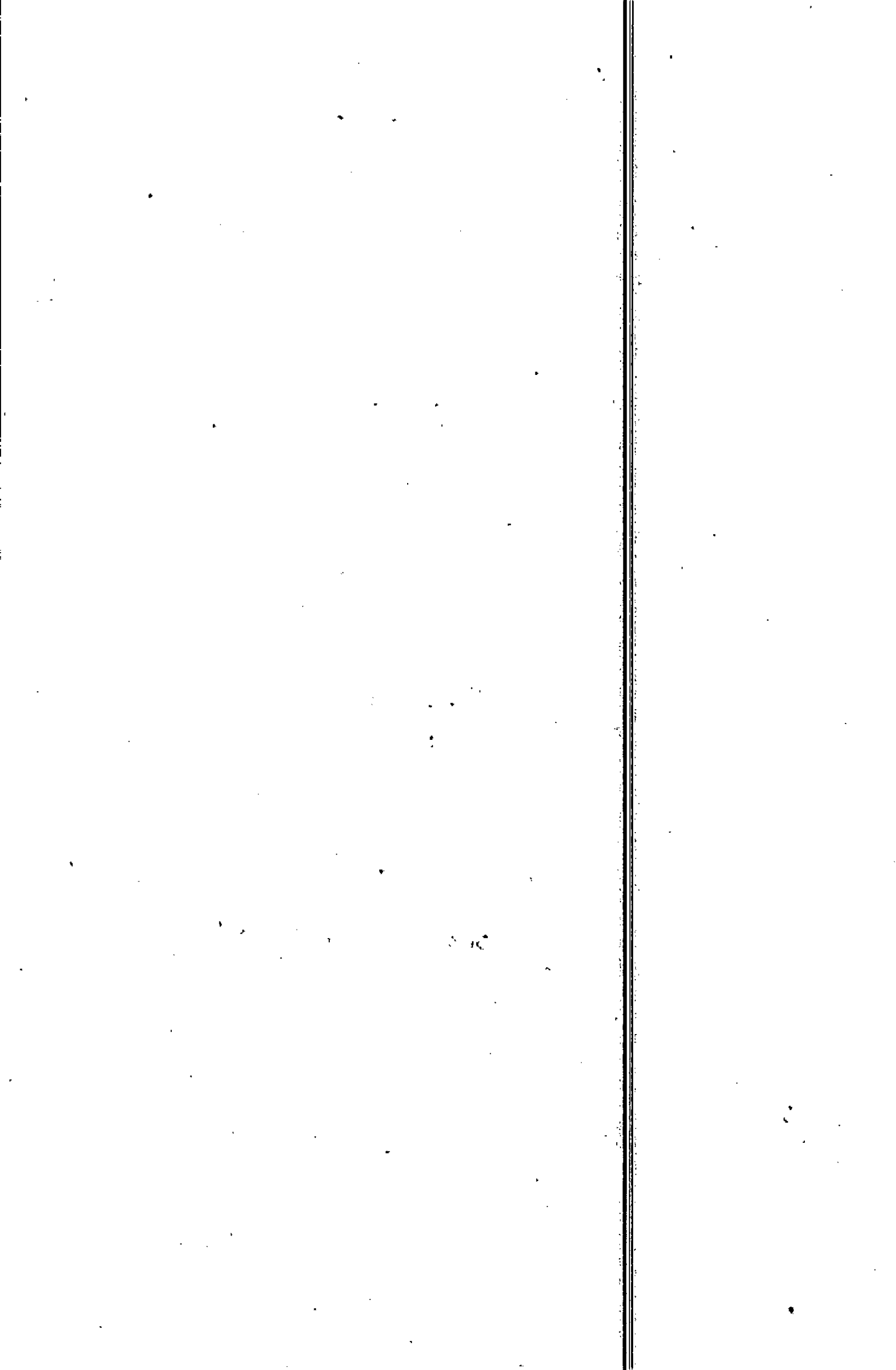
Por improcedente se deniega el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, lo anterior de conformidad con la previsto en inciso 2º del numeral 7º del Art.90 del C.G.P., contra el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó la demanda.

En el efecto suspensivo concédase el subsidio de apelación.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ







República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ANAPOIMA-CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE CONJUNTO LOS ARBOLES CONTRA ANDRES FELIPE RAMIREZ JARAMILLO Y OTROS No.2023-0348

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Por improcedente se deniega el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, lo anterior de conformidad con la previsto en inciso 2º del numeral 7º del Art.90 del C.G.P., contra el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó la demanda.

En el efecto suspensivo concédase el subsidio de apelación.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ

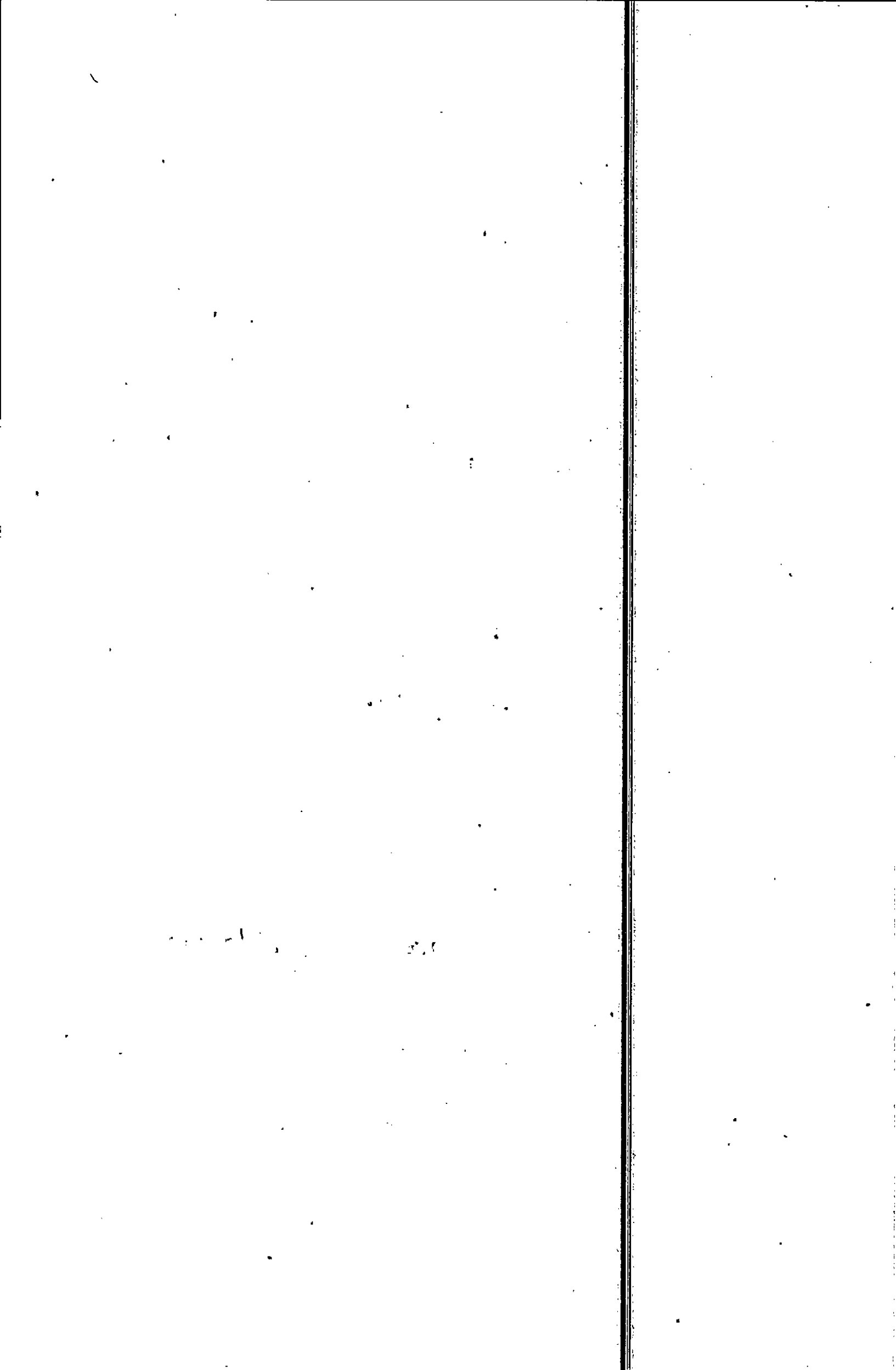


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

anterior para el registro del Estado.

018

26/02/24







República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE  
ANAPOIMA-CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE CONJUNTO LOS ARBOLES CONTRA LUZ MIREYA ARIZA ACEVEDO No.2023-0350

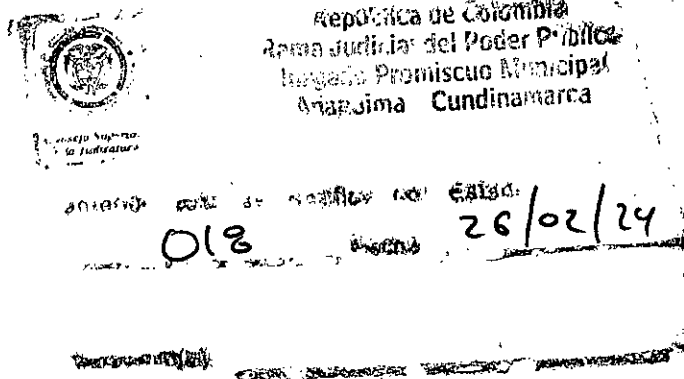
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

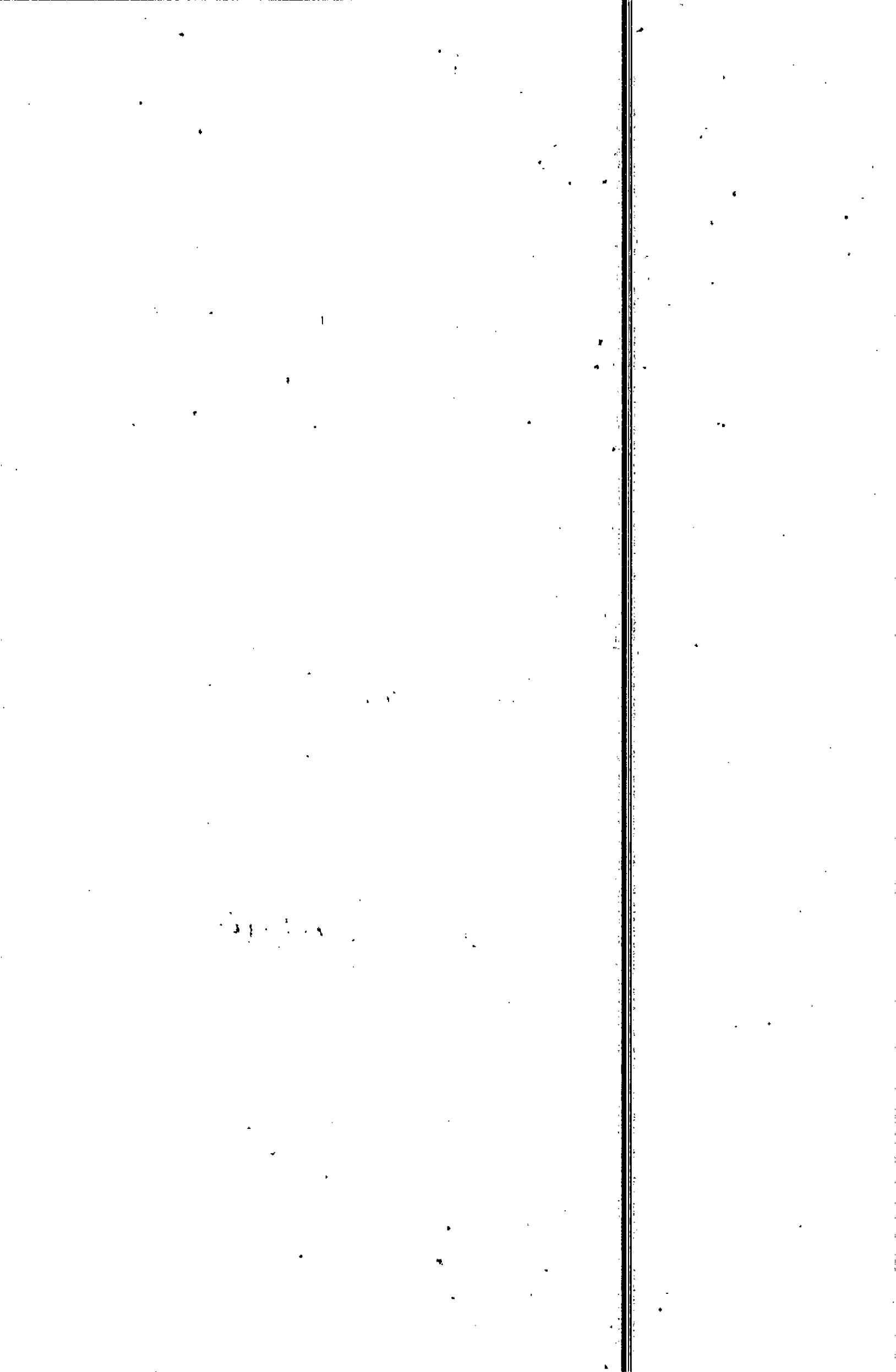
Por improcedente se deniega el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, lo anterior de conformidad con la previsto en inciso 2º del numeral 7º del Art.90 del C.G.P., contra el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó la demanda.

En el efecto suspensivo concédase el subsidio de apelación.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO DE SANTIGO OVALLE AMARILLO CONTRA PEDRO NEL FERRO SABOGAL Y DOUGLAS JIMENEZ DIAZ No.2024-0026

Subsanada la demanda en tiempo y de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA A FAVOR DE ANTIGO OVALLE AMARILLO CONTRA PEDRO NEL FERRO SABOGAL Y DOUGLAS JIMENEZ DIAZ, para que los demandados dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.-

MES ADEUDADO	CANÓN DE ARRENDAMIENTO
Del 1ero al 31 de Marzo	\$1.800.000
Del 1ero al 30 de Abril	\$1.800.000
Del 1ero al 31 de Mayo	\$1.800.000
Del 1ero al 30 de Junio	\$1.800.000
Del 1ero al 31 de Julio	\$1.800.000
Del 1ero al 30 de Agosto	\$1.800.000
Del 1ero al 30 de Septiembre	\$1.800.000
Del 1ero al 31 de Octubre	\$1.800.000
Del 1ero al 30 de Noviembre	\$1.800.000
Del 1ero al 31 de Diciembre	\$1.800.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$18.000.000</b>

Por concepto de cánones de arrendamiento contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 26 de mayo de 2018.

Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 8º del Decreto Ley 2213 y/o en los artículos 290, 291 y subsiguientes del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte actora actúa en causa propia, en razón de la cuantía.

NOTIFIQUESE.

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
Juez



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 Anáhuima Cundinamarca

013

26/02/24

~~CONFIDENTIAL~~

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

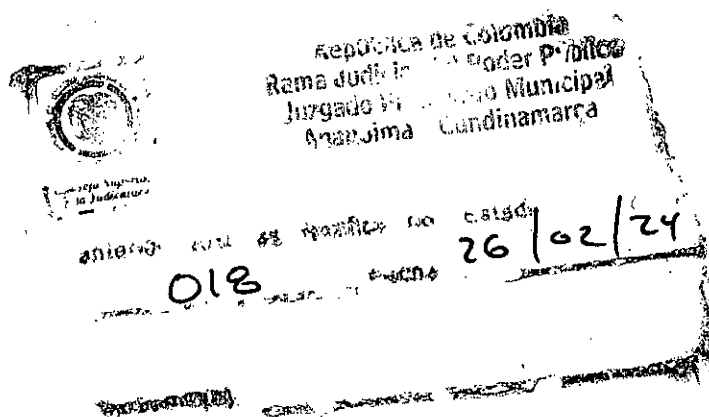
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA MARCELA NOPE GONZALEZ  
CONTRA CARLOS EDUARDO COLORADO RESTREPO No.2023-0370

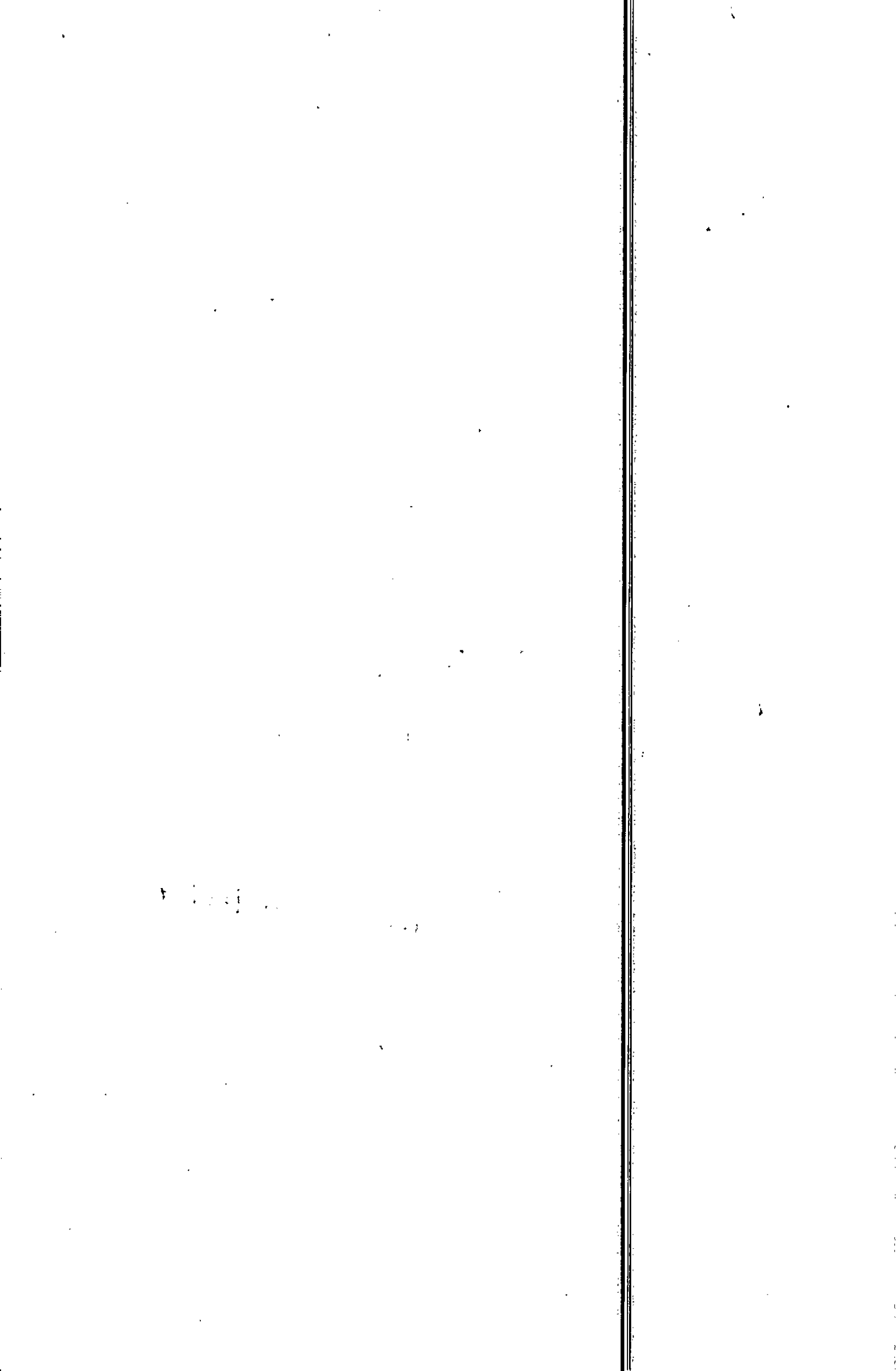
Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

La parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el Art.292 del C.G.P., realizando las gestiones necesarias a fin de notificar al demandado conforme lo ordena la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUND.

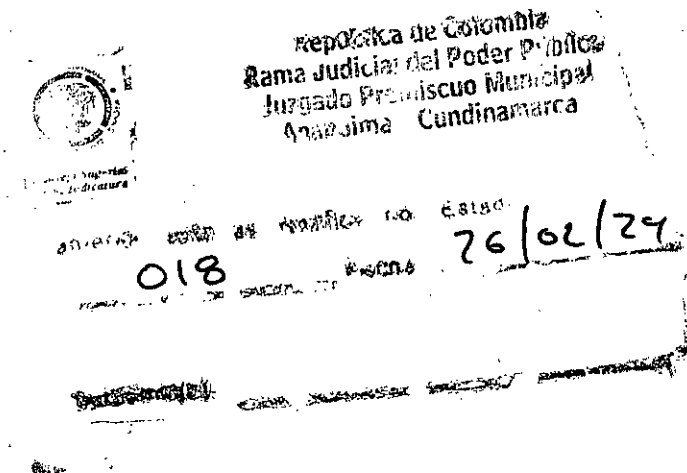
Anapoima Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

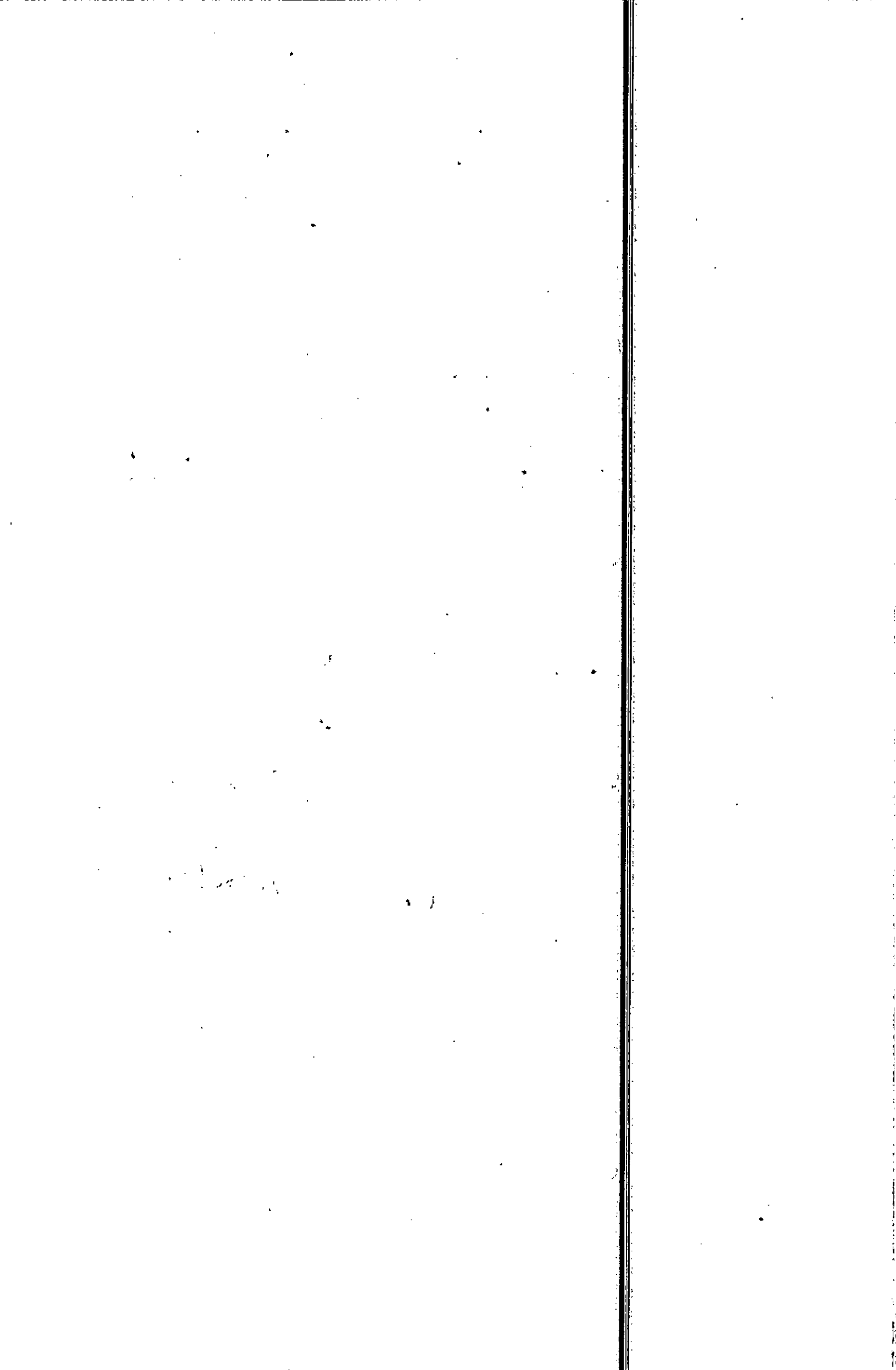
REF: SUCESION DE LEIDY GIOVANNA HERNANDEZ OLAYA No.2023-0292

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 3º auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION DE LEIDY GIOVANNA HERNANDEZ OLAYA, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la menor reconocida como heredera de la señora LEIDY GIOVANNA HERNANDEZ OLAYA es **MARIA PAZ GALINDO HERNANDEZ**, y no MARIA PAZ GALINDO OLAYA, como se indicó en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE.

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
Juez







JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN DE MARCO TULIO MORENO GIL No.2022-0119.

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

Téngase en cuenta para los fines legales de la notificación al heredero(a) el correo electrónico suministrado por la doctora MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS, visto a folio No.307 a fin que la parte interesada realice las gestiones para efectos de su notificación.

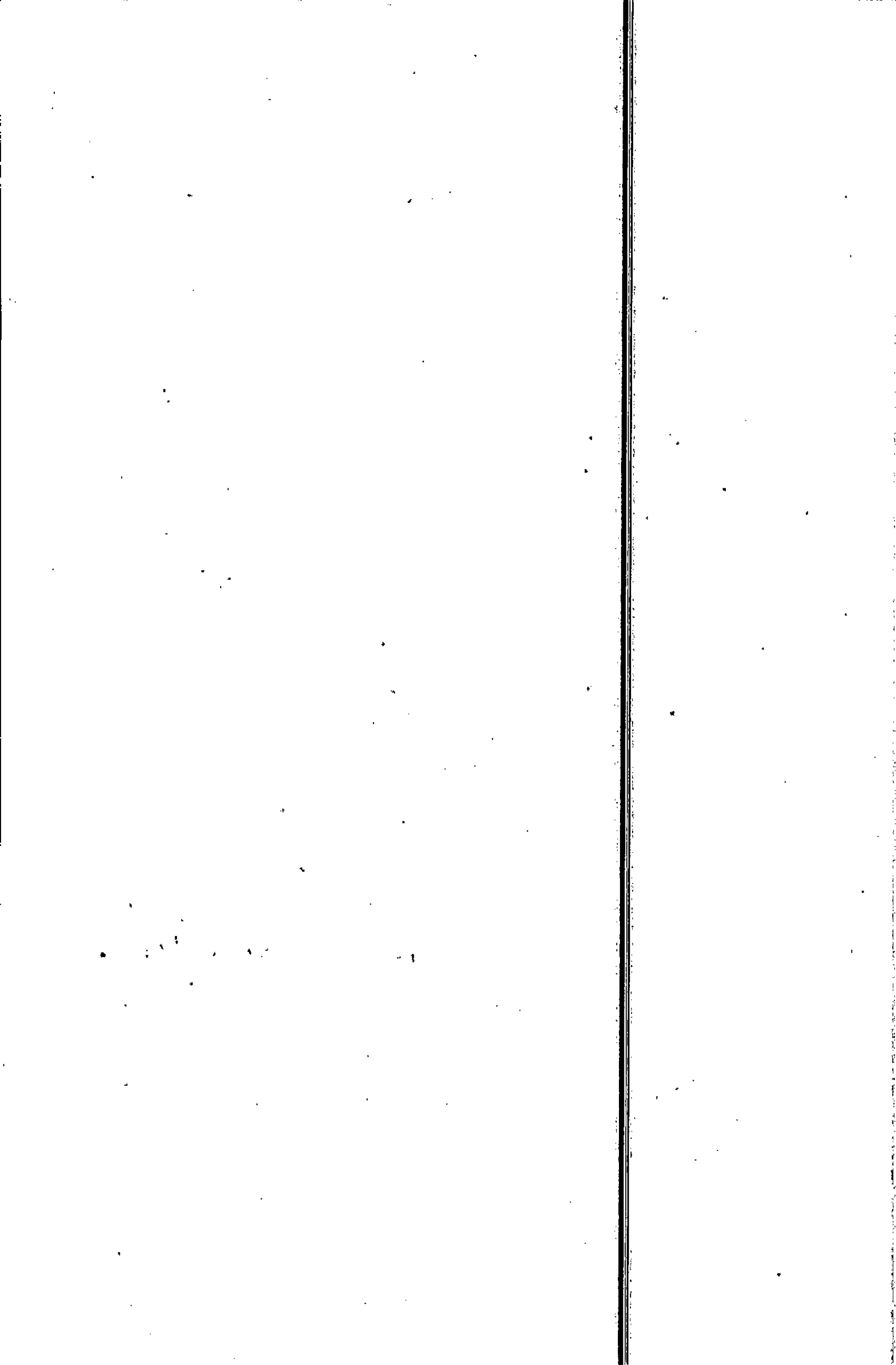
NOTIFIQUESE.

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

018 26/02/24



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Anapoima Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos de dos mil veinticuatro (2024).

REF. RENDICION DE CUENTAS DE ROSA BELEN FRANCO  
CONTRA ALBERTO GAMBA No.2023-0176

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con el fin de decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

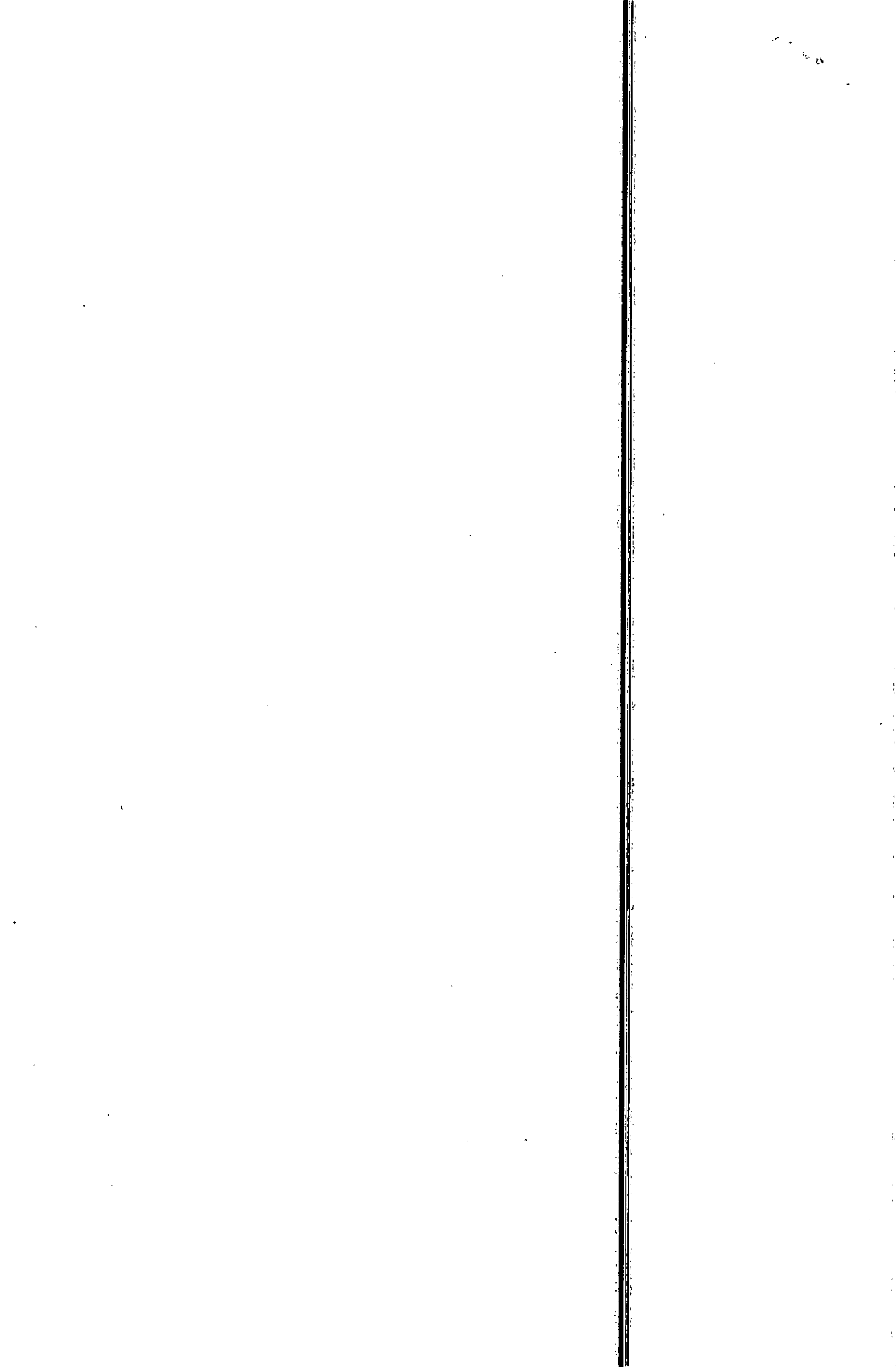
**EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Se ha propuesto la excepción de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITA AL DEMANDADO, conforme a lo previsto en el numeral 6º del art. 100 del C.G.P.

Para resolver lo pertinente se hacen las siguientes y breves:

**CONSIDERACIONES**

La excepción consistente en NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITA EL DEMANDADO, analizados los hechos que sustenta esta excepción esta alcanzara prosperidad en razón a que no se aportó el documento por medio del cual el demandado está obligado a rendir las cuentas solicitadas, tal como lo ordena la Ley, es decir, un tutor o curador, un secuestre, un administrador de bienes, un liquidador etc, personas estas que un cumplimiento de un mandato otorgado por autoridad de la Ley o por un documento firmado por las partes, son estas las personas llamadas a rendir cuentas de su administración acorde a lo pactado, en el presente caso la parte demandante no apporto dicho documento para exigir que el demandado rinda cuentas en la forma y términos solicitados.



En efecto, el requisito echado de menos tiene el carácter necesario e imperativo, para solicitar lo pedido y por ende la rendición de cuentas.

Así las cosas, la excepción planteada alcanza prosperidad.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA.

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITA EL DEMANDADO, vista en el numeral 6 del Art.100 del C.G.P., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: Se condena costas a la parte demandante, conforme lo prevé el inciso primero numeral primero del Art.365 del C.G.P. Tasasen. Fijando como agencias la suma de \$ 100.000

**NOTIFIQUESE.**

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**

**Juez**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

antecedente con el expediente no. 018

018

evento

26/02/24



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ANAPOIMA,  
CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; veintitrés (23) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO DE INMOBILIARIA NIETO ABELLO LTDA EN CONTRA DE JORGE ISAAC SANTOYO PINZON Y ANGELA MARIA RUIZ RIAÑO. No.2023-0219.

Mediante auto calendado el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023); éste despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo a favor de INMOBILIARIA NIETO ABELLO LTDA EN CONTRA DE JORGE ISAAC SANTOYO PINZON Y ANGELA MARIA RUIZ RIAÑO.

El artículo 440 inciso segundo del C.G. del P., señala que, si no se propusieren excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, se pague al demandante el crédito y las costas. -

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y qué, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En el presente caso la parte demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal concedido para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones, GUARDARON SILENCIO.

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir a delante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).





**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., en la forma y términos ordenados en los mandamientos de pago anteriormente relacionados.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 400.000

NOTIFIQUESE.

*Carlos Ortiz Diaz*  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
**JUEZ**

